

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Que no existe claridad al momento de establecer el concepto adeudado y que hoy genera esta ejecución, en la medida que, en los hechos de la demanda, señala que se ejecuta por el concepto de gastos de vestuario, pero en las pretensiones se establece la cuota alimentaria mensual. Por lo que en este orden de ideas se deberá aclarar.

En caso de tratarse de la cuota asignada a vestuario, al no existir certeza respecto al monto asignado para este concepto, toda vez, que no fue fijada en monto fijo, por ende, es menester, además de la providencia en la que se acordó la obligación alimentaria, se alleguen las facturas o recibos de pago, en los que se demuestre la compra de estos, su valor y que correspondan a los periodos que se están cobrando ejecutivamente, determinando con claridad y precisión los periodos adeudados.

Lo anterior, en consideración a que estamos ante un título ejecutivo complejo, donde el documento presentado como título ejecutivo (Acta de Conciliación ante el ICBF Centro Zonal Sur Occidente de fecha 23 de diciembre de 2020), documento que por sí solo no presta mérito ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), ya que en la forma en que aparece contenida parte de la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento (Art. 424 ibídem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcular año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrada ELIANA RACEDO TOBIAS a nombre propio y en representación de la menor VIANA MARCELA MECADO RACEDO, a través de apoderado judicial contra CARLOS RAFAEL MERCADO CARDENAS.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8da29527ece4e2496cd071b206d9f09266beb010e8fc49c5c74fdb196117d**

Documento generado en 18/01/2024 10:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>